



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 30/03/2022

Radicado	08-001-33-33-013- <u>2019-00237</u> -00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JAROL JOSÉ ALVAREZ PACHECO
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede en mensaje de datos, se tiene que en el presente proceso han acontecido los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Pues bien, una vez observado el expediente, se encuentra que se han surtido las siguientes actuaciones:

- El señor JAROL JOSÉ ALVAREZ PACHECO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, normado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, a fin de que, por parte de esta instancia judicial se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, por los perjuicios morales y materiales causados.
- Como consecuencia de la anterior declaración, la parte actora solicitan que se condene a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL al pago de los perjuicios de orden material y moral; objetivados y subjetivados; actuales y futuros causados.
- Que mediante acta individual de reparto con secuencia No. **1536258** de fecha **7/10/2019** fue asignada a esta instancia judicial bajo el Radicado No. 08001333301320190023700, siendo recibida en datas del 7/10/2019.
- Que, a través de providencia del **26/02/2020** fue inadmitida la demanda por cuanto: I) no aportó junto con el libelo genitor copia íntegra (completa) la constancia de conciliación extrajudicial celebrada ante la procuraduría a efectos de cumplir con el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y; por considerar que II) no precisó y aclaró los hechos y omisiones que sirvieron de fundamento a sus pretensiones en los términos del ordinal 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- Que, consecuencia de lo anterior, al actor le fue otorgado el termino de diez (10) días para corregir la falencia anotada según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
- Que el auto del 26/02/2020 fue notificado por Estado No. 13 del 27/02/2020, el cual fue comunicado a la parte actora mediante mensaje electrónico de la misma fecha.
- Que pese habersele concedido el término legal para realizar las subsanaciones pertinentes, hasta la fecha dicho requisito no ha sido cumplido.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

II. CONSIDERACIONES

Para resolver considera el Despacho que una vez ordenada la subsanación del libelo genitor, es necesario estudiar la viabilidad de admitir o rechazar la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta lo siguiente:

La demanda contencioso-administrativa es el medio o instrumento técnico para solicitar al órgano jurisdiccional del Estado el reconocimiento de un derecho que se dice tener y que supuestamente ha sido conculcado (como en el caso de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho) por un acto administrativo.

De la lectura de los artículos 160, 161, 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se desprende el carácter imperativo y de orden público de los requerimientos legales de la demanda contenciosa administrativa cuyo incumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de C.P.A.C.A., puede dar lugar al rechazo o la inadmisión y, en caso de llegar a iniciarse el proceso, inducir a una nulidad procesal o fallo inhibitorio, de ahí la importancia de ceñirse a la tecnicidad de la jurisdicción contenciosa administrativa, en la presentación de la demanda.

En primer orden ha de acotarse en el asunto sub iuris que el actor dentro del término otorgado por el despacho, no cumplió con la carga procesal asignada mediante auto del 26/02/2020, esto es, : I) aportar junto con el libelo genitor copia íntegra (completa) de la constancia de conciliación extrajudicial celebrada ante la procuraduría a efectos de cumplir con el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y; II) precisar y aclarar los hechos y omisiones que sirvieron de fundamento a sus pretensiones en los términos del ordinal 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Así pues, se tiene que dentro de la oportunidad procesal conferida en el proveído de fecha 26/02/2020 la parte accionante no cumplió con la carga procesal de cumplir con los requisitos anteriormente aludidos, de tal manera que en virtud de que no se efectuaron las correcciones anotadas en la providencia que inadmitió la demanda, se procederá conforme al ordinal 2° del artículo 169¹ y el artículo 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, rechazar el presente medio de control.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **JAROL JOSÉ ALVAREZ PACHECO** a través del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, por las razones anteriormente señaladas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

CUARTO: De la presente decisión, **DÉJESE** constancia en la Red Integrada para la gestión

¹ Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. (...) Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

de procesos judiciales en línea TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ROXANA ISABLE ANUGULO MUÑOZ
JUEZA**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43addab87494869683413bbf7f42b92a001032dd0e37a9713dbf9c47f1cd192**

Documento generado en 30/03/2022 09:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>